Trelew, 17 de agosto de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “P. F., N. R. y Otros c/ P., P. S. s/ Acción de Nulidad“ (Expte. Nro. 298 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 209/2023 del 29/03/2023 (fs. 1982/1985 y vta.) interpuestos: I) por los Dres. E. R. P. y N. E. -ambos por sus propios derechosmediante el escrito ID 1028998 (10/04/2023, fs. 1987), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 12/04/2023 (fs. 1989, primer párrafo), fundado en el escrito ID 1044022 (19/04/2023, fs. 1998/1999), cuyo traslado del 25/04/2023 (fs. 2000) fue contestado por la contraria por el escrito ID 1065026 (05/05/2023, fs. 2003/2004 y vta.); y II) por los Dres. V. A. F. y S. L. F. -por la representación acreditada- mediante el escrito ID 1029304 (10/04/2023, fs. 1988), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 12/04/2023 (fs. 1989, segundo párrafo), fundado en el escrito ID 1033872 (12/04/2023, fs. 1990/1993), cuyo traslado del 18/04/2023 (fs. 1996) fue contestado por la contraria en el escrito ID 1056976 (28/04/2023, fs. 2001 y vta.).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 209/2023 recurrida, el Juez de primera instancia, en lo pertinente, resolvió determinar el monto del proceso y los honorarios regulados en las distintas resoluciones dictadas en el expediente a los profesionales intervinientes.-

II.- Contra dicha decisión, los Dres. E. R. P. y N. E. -por sus propios derechos- mediante el escrito ID 1044022 (19/04/2023, fs. 1998/1999) cuestionaron que el juzgador se haya extralimitado en su decisión ya que –refieren–le solicitaron que determine el monto del proceso pero no sus honorarios en base a una hipotética participación de los actores en el 44,46% del acervo sucesorio de I. C. C. Exponen que la sentencia se basó en un parcial y errado informe de Actuario y un manifiesto desconocimiento de lo resuelto en el sucesorio de I. C. C. ya que en el informe no se advirtió que se declaró válido el testamento ológrafo presentado por quien no había sido declarada heredera, lo que modificó la participación de los actores y demás herederos declarados, al punto tal que a algunos no les corresponde ninguna parte. Indican que el monto del proceso comprende el 50% del valor de los bienes involucrados en autos y respecto de los cuales las partes litigan. Añaden que a la Sra. M. S., quien se presentó a fs. 26 de autos adhiriendo a la acción incoada por los actores, le correspondería el 16,66% del total del acervo, por lo que es erróneo sostener que a los actores le corresponde un 44,46% del acervo hereditario de I. C., sino que dicho porcentaje sería del 61,32%. Exponen que la nulidad se declaró sobre la totalidad de la cesión de derechos instrumentada que correspondía a los inmuebles enumerados por su parte y no sólo a los derechos involucrados en la cesión y equivalente al porcentaje de que los actores podían pretender en el acervo en cuestión.

Además, cuestionan que en el presente proceso se haya efectuado una regulación de honorarios distinta a la realizada en los autos: “P. F., N. R. y Otro c/ P. C., P. S. y Otro s/ Redargución de Falsedad de Instrumento Público - ORDINARIO-” (Expte. 2861/2005) ya que –señalan– el valor de los bienes que se restituyeron es idéntico. Finalmente, solicitan se revoque la resolución y se establezca el monto del proceso en la suma de U$S 724.718 o su equivalente en pesos a la cotización del dólar MEP vigente al momento de practicar la liquidación correspondiente.-

Mediante el escrito ID 1056976 –fs. 2003/2004vta.– la parte demandada señala que debe entenderse que la apelación interpuesta por los letrados fue respecto a sus honorarios y, en tal sentido, debieron fundar su recurso junto a la interposición, por lo que – sostienen– debe declararse mal concedido el recurso, ya que ni siquiera alegaron si apelaban los honorarios por bajos o altos. Sin perjuicio de ello, contestan los agravios expuestos e indican que la sentencia que admitió la demanda en la instancia de grado, confirmada por las instancias superiores, dejó en claro las pautas para cuantificar los honorarios al indicar que la base regulatoria se debía corresponder con el valor de los bienes que se restituyan al acervo hereditario en la proporción que le corresponda a los actores. Exponen que el derecho a la percepción de los honorarios de los letrados quedó sujeto al interés de las partes, que es diferente al del expediente 2861/2005.

III.- Por su parte, los Dres. V. A. F. y S. L. F. -por la representación acreditada-, mediante el escrito ID 1033872 obrante a fs. 1990/1993, expusieron que se agravian de la manera en que la sentencia recurrida calcula los honorarios regulados por el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia STJ 05/2019 del 18/03/2019. Señalan que se toma como base de cálculo el 30% regulado en la instancia de origen a cargo de P. S. P. exclusivamente, y no sobre el 30% del total de la regulación de primera instancia. Señalan que ello los expone a un reclamo por la cuantía del saldo impago de los honorarios que corresponde sean solventados por el condenado en costas, P. S. P., que tiene vedada la franquicia dispuesta por el art. 505 del C.C. para la segunda o ulteriores instancias.

Al contestar los agravios, la parte demandada señala que no se han violentado los principios de preclusión procesal, el debido proceso y la igualdad porque el momento de resolver la limitación de las costas conforme el art. 730 del CCyC es al cuantificar los honorarios profesionales. Indica que dicha limitación sólo es aplicable al accionado conforme lo dispuso la sentencia de primera instancia.

IV.- Preliminarmente, cabe destacar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por los apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.

Es que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216).

De tal modo, al iniciar la tarea revisora, se observa que en el recurso de apelación interpuesto por los Dres. E. R. P. y N. E. se plantean tres agravios referidos a que: a) el sentenciante se extralimitó al liquidar los honorarios de los profesionales, cuando se le solicitó que se determine el monto del proceso únicamente; b) el juez se apartó del real monto del proceso que –indican– comprende el 50% de los valores de los bienes involucrados; c) el juzgador omitió que también fue declarada heredera en el sucesorio de I. C. a su prima M. S., quien se presentó a fs. 26 adhiriendo a la acción incoada por los actores y a quien le corresponde el 16,66% del total del acervo, lo que implica que a los actores no les corresponda un 44,46% del acervo hereditario sino que sería el 61,32%; d) su parte promovió demanda a fin de que se declare en su totalidad la nulidad de la cesión de derechos hereditarios, la demandada solicitó el rechazo de la acción y el juzgador se expidió al respecto, por lo que corresponde que los honorarios se fijen en base a la totalidad de los bienes que se restituyeron al acervo hereditario y no solo la parte de derechos involucrados en la cesión equivalente al porcentaje que los actores podían pretender; e) existió una regulación diferente entre la efectuada en los presentes autos y en el expediente N° 2861/2002, cuando el valor de los bienes que se restituyeron es idéntico en virtud de lo resuelto en sendas sentencias.

De tal modo, corresponde analizar los cuestionamientos efectuados en el orden en que fueron expuestos.

V.- Respecto al primer cuestionamiento referido a que el juzgador se extralimitó al liquidar los honorarios profesionales cuando únicamente se había solicitado la determinación del monto del proceso, cabe destacar que los recurrentes se limitan a poner de resalto tal circunstancia sin expresar el agravio concreto que les ocasiona y sin advertir que, determinada la base regulatoria, es una facultad del Juez determinar –justamente– los honorarios que fueron regulados a los profesionales intervinientes, como una consecuencia lógica (art. 46 Ley XIII N° 4).-

En tal sentido, no abunda recordar que la apertura del recurso lo es en la medida del agravio, y para ello la quejosa debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1957, v. II-39; 1963, v. I359),

y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (esta Sala, SDL 149/99, SIC 210/09).

Por tal motivo, corresponde desestimar el primer cuestionamiento efectuado al carecer de motivación suficiente y omitir hacer siquiera alusión al agravio que le ocasiona a los apelantes.

VI.- Seguidamente, los agravios identificados con las letras "b", "c" y "d" serán analizados en conjunto, pues todos se dirigen a cuestionar el porcentaje del acervo sucesorio considerado por el juzgador o los bienes que lo integran a fin de determinar la base regulatoria de los profesionales intervinientes en autos.

Al respecto, los quejosos incurren en una clara confusión al indicar, en un primer momento, que se debe considerar el 50% del valor de los bienes involucrados en autos, para luego señalar que a los actores les corresponde un 61,32% del acervo sucesorio sobre el que se deben fijar los estipendios y, finalmente, asegurar que se deben establecer en base a la totalidad de los bienes que integraron la cesión que se declaró nula y no solo el equivalente a los actores.

Sobre el particular, resulta acertada la manifestación efectuada por el demandado al contestar la expresión de agravios mediante el ID 1065026 (fs. 2003/2004vta.) respecto a que la Sentencia Definitiva de primera instancia N° 371/12 del 29/11/2012 (fs. 1003/1015-VI cuerpo) estableció el modo en que debía establecerse el monto del presente proceso, al indicarse que *"…a fin de arribar a una justa fijación de la base regulatoria, debe desentrañarse el interés económico en juego, es decir, la entidad de lo que se pretendió proteger con la acción entablada […], esto es, el valor de los bienes que se restituyan al acervo hereditario, en el sucesorio del cedente, que corre agregado por cuerda, en la proporción que les corresponda a los actores*". Ello quedó firme al no haber sido modificado por la SDC N° 008/2016, dictada por esta Alzada (ver fs. 1501/1584vta.) ni por la Sentencia N° 05/SRE/2019, dictada por el Superior Tribunal de Justicia, que desestimó el recurso de casación interpuesto por el demandado.

En tales condiciones, resultan desacertadas las afirmaciones de los recurrentes en cuanto a que la base regulatoria debe determinarse en virtud del 50% de los bienes involucrados en autos o la totalidad de los bienes que integraron la cesión que se declaró nula.

Pues resulta claro que el monto del proceso se debe determinar en relación al "*valor de los bienes que se restituyan al acervo hereditario, en el sucesorio del cedente, que corre agregado por cuerda, en la proporción que les corresponda a los actores".*

Ahora bien, asiste razón a los apelantes en cuanto a que el juzgador omitió considerar la participación de la Sra. M. S., quien presentó su adhesión a la pretensión actoral a fs. 26, y que fue mencionada por el Actuario en su informe como titular de una 1/6 parte del acervo

sucesorio en cuestión equivalente al 16/66%. Sin embargo, hay que destacar que tal omisión se debió justamente a que en la referida Sentencia Definitiva de primera instancia N° 371/12 del 29/11/2012 (fs. 1003/1015) se resolvió estrictamente: "*HACIENDO lugar a la demanda entablada por* ***N. R. P. F., E. G. P. F., M. A. P., H. C. P. y M. J. L. C.*** *en contra de P. S. P. En consecuencia, declaro nula la cesión de derechos y acciones realizada por C. I. C. a favor de P. S. P., instrumentada mediante escritura pública Nº X., de fecha 17 de diciembre de 2002, pasada ante el Escribano H. A. G., disponiendo que se deje nota marginal en dicha escritura matriz, como así también, que los sucesores del cedente, en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, deberán restituir al cesionario demandado, la suma de $ 52.000, con más sus intereses, calculados en la forma establecida en el considerando respectivo*" (el resaltado nos pertenece).

Es decir, en la parte resolutiva de la referida sentencia no se aludió a la Sra. M. I. S. como parte actora respecto de la cual se hizo lugar la demanda interpuesta en autos, lo que –en definitiva– quedó firme al no haber recibido impugnación ni pedido de aclaración alguna por ninguna de las partes del proceso.

De tal modo, no es posible añadir en esta instancia el porcentaje del acervo sucesorio que le corresponde a la Sra. M. I. S. a los fines de determinar la base regulatoria de los honorarios que les corresponde a los profesionales intervinientes por no adecuarse a lo dispuesto en la sentencia definitiva condenatoria.

Al respecto, se ha señalado que aun firme el auto aprobatorio de una liquidación, la misma puede rectificarse si omite o contiene rubros o conceptos en discordancia con el pronunciamiento que decide acerca del derecho de las partes y que se traducen en cálculos inexactos por no ajustarse al contenido del fallo. Ello, por cuanto la aprobación se efectúa en base a las constancias de autos, y porque los rubros están delimitados por los términos de la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo alterarse la misma a través de una liquidación, aún cuando ésta no haya sido observada por la obligada al pago. Es que, justamente, los términos de la sentencia firme conforman un valladar infranqueable que no puede resultar modificado a través de los actos de liquidación e impugnación (doctrina de los arts. 166, primera parte, C.P.C.C.; 17 y 18 de la Constitución Nacional; SCBA. 10/11/92, sumario B0042318, en SAIJ, 1999; J.A. 1980-I-678, entre otros (conf. esta Alzada, Sala A, --SIC 149/2000) (el subrayado nos pertenece).

De tal modo, no es éste el estadio adecuado para juzgar sobre la procedencia de la inclusión de la participación hereditaria de la Sra. M. I. S., de manera posterior a la sentencia definitiva que delimitó respecto a quienes se hizo lugar a la demanda y, de tal modo, conformaron la parte actora del presente proceso a los fines de establecer la base regulatoria con las pautas brindadas en dicha sentencia.

--Por lo expuesto, corresponde desestimar este agravio y confirmar la determinación de la participación hereditaria de los coactores en autos, a los fines de establecer la base regulatoria con las pautas brindadas en la Sentencia Definitiva N° 371/12 del 29/11/2012 (fs. 1003/1015) en el 44,46% dispuesto por el sentenciante y sobre lo cual serán calculados los honorarios que correspondan.-

VII.- Finalmente, en lo que respecta que la regulación efectuada en los presentes autos difiere de la realizada en el expediente N°2861/2005, carece de crítica concreta y razonada de la decisión, más allá de que –como es sabido– la regulación de los honorarios debe realizarse teniendo en consideración las pautas establecidas en el art. 5 de la ley arancelaria, entre las que no se incluye la identidad de regulaciones entre procesos conexos o vinculados.

En tales condiciones, a poco que se analizan las manifestaciones vertidas por los recurrentes para dar sustento a su queja, se observa claramente que se tratan de una mera disconformidad con el fallo recurrido. Pues, todo el desarrollo argumental de la quejosa se basa en una reiteración de los argumentos expuestos al impugnar la tasación que fueron debidamente contestados por el perito martillero (ver escrito ID 793752) y analizados por el magistrado, sin que vislumbre un embate concreto y razonado a tal razonamiento efectuado en la sentencia recurrida.

Por tal motivo, corresponde declarar la deserción de este último agravio por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

VIII.- Sentado ello, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por V. A. F. y S. L. F. en carácter de apoderados de sus clientes, fundado mediante el ID 1033872 (fs. 1990/1993).

Los recurrentes cuestionan particularmente el modo en que el sentenciante determinó los honorarios regulados por el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia N° 05/SER/2019 (fs. 1771/1782vta.). Afirman que el Juez debió haber tomado el honorario respecto del total de la regulación de primera instancia y sobre ello calcular el 30% dispuesto por el Máximo Tribunal y no sólo la porción reducida a cargo de P. S. P., condenado en costas, beneficiado por la franquicia del art. 730 del CCyC. Aseguran que tal decisión perjudica a sus representados al exponerlos a un reclamo de sus abogados por la cuantía de honorarios regulados en la sentencia del Superior Tribunal que debe afrontar P. S. P.

Así planteados los agravios, no se distingue cual sería el perjuicio que le ocasiona la decisión del magistrado a los coactores representados por los Dres. F., más allá del acierto o desacierto de tal disposición.

Es que, como los propios apelantes manifiestan, las costas establecidas por las actuaciones ante el Superior Tribunal de Justicia fueron impuestas al demandado P. S. P. y

la franquicia del art. 730 del CCyC (ex art 505 del CC) se aplica únicamente a las costas generadas por la primera instancia.

Es decir, no es posible extraer de los argumentos brindados por los recurrentes de qué manera tal decisión los podría exponer a un futuro reclamo de sus abogados –Dres. F.– por honorarios que no abone el demandado o, dicho de otra manera, de qué manera una decisión distinta respecto a los honorarios de sus letrados por las actuaciones ante el Máximo Tribunal los podría eximir de la facultad con la que cuentan los profesionales en virtud de lo establecido en el art. 47 de la ley XIII- N° 4.

Es que, en definitiva, lo que sucedió en la especie no perjudica a los coactores involucrados sino más bien a los letrados a quienes se les habría determinado sus emolumentos por debajo de lo que debería habérselo hecho, sin que hayan opuesto ninguna impugnación al respecto. Y, en tales condiciones, por el contrario, si los Dres. F. decidieran hacer uso de la facultad prevista por el art. 47 de la ley del arancel y cobrar tales emolumentos a sus clientes, éstos se verían beneficiados con la determinación inferior realizada por el juzgador.

A todo evento, cabe destacar que el magistrado no hizo alusión alguna a que tales honorarios o parte de ellos deban ser solventados por los coactores recurrentes, sino que expresamente dejó sentado que les correspondía abonarlos a P. S. P. en un 100% (ver fs. 1982vta., primer párrafo).

Por lo expuesto corresponde, desestimar el agravio en tratamiento.

IX.- En atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a los coactores recurrentes mediante el escrito ID 1029304 (fs. 1988) en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). Sin imponer costas respecto al recurso interpuesto por los Dres. E. R. P. y N. E., por su propio derecho, mediante el escrito ID 1028998 (fs. 1987), toda vez que –en definitiva– refiere a sus propios honorarios y es sabido que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan honorarios a los Dres. V. A. F. y S. L. F. en la suma equivalente a 4 JUS y al Dr. P. O. A., por su labor respecto a la apelación interpuesta mediante ID 1029304 (fs. 1988) en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y con el plus procuratorio incluido. Sin regular honorarios a los Dres. N. E. y E. R. P., abogados en causa propia.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 209/2023 del 29/03/2023 (fs.1982/1985vta.), en todo lo que ha sido materia de agravio.

BLO SEBASTIÁN ETCHART
CRETARIO DE REFUERZO

II) IMPONER las costas de esta instancia a los coactores recurrentes mediante el escrito ID 1029304 (fs. 1988) en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). Sin imponer costas respecto al recurso interpuesto por los Dres. E. R. P. y N. E., por su propio derecho.-

III) REGULAR los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F. en la suma equivalente a 4 JUS y al Dr. P. O. A., por su labor respecto a la apelación interpuesta mediante ID 1029304 (fs. 1988), en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y con el plus procuratorio incluido. Sin regular honorarios a los Dres. N. E. y E. R. P., abogados en causa propia.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 048 DE 2023 - SIC.- CONSTE.-

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO